Año de 1905 Viernes 27 de Enero Número 20

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta Madre y Real Famlia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Modificada por Real decreto fecha de ayer la redacción de las tarifas de la contribución industrial en los epígrafes correspondientes á las ventas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores, y con objeto de que haya la debida armonía entre las aludidas tarifas y los preceptos de la reglamentación de la renta del alcohol;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que solo pueden ser consignatarios y recibir expediciones de aguardientes y alcoholes neutros los Gerentes de los depósitos particulares ó de comercio, los fabricantes rectificadores, los dueños de bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos, los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los comerciantes exportadores, los drogueros al por mayor y los almacenistas comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, núm. 2, y tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8 de la contribución industrial.

2.° Que los almacenistas y los vendedores al por menor pueden retirar las expediciones de aguardientes compuestos y licores que hubiesen circulado con la correspondiente documentación y tener los indicados líquidos en sus almacenes ó tiendas con las formalidades que señala el cap. XI del reglamento de alcoholes.

3.° Que los comerciantes, almacenistas y drogueros que vendan líquidos alcohólicos al por mayor con destino á otros almacenes ó tiendas situados dentro ó fuera de la población en que aquéllos se hallen establecidos, deben llevar las cuentas corrientes y expedir los vendís á que se refieren los artículos 195 y 197 del citado reglamento.

4.° Que los almacenistas comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8, de la contribución industrial, que pueden vender desde cuatro á dieciseis litros de alcoholes neutros con destino á usos industriales y para dentro de la población en que se hallen establecidos, deberán llevar también cuentas corrientes, según el modelo adjunto, y expedir los vendís timbrados que á su instancia les facilitará la Administración de la renta.

5.° Que los drogueros al por menor podrán adquirir y tener con la correspondiente documentación el alcohol neutro que destinen á la preparación de sus productos. También podrán adquirir y tener alcoholes neutros para la venta en cantidades menores de cuatro litros, sometiéndose á las mismas condiciones y formalidades que en el párrafo anterior se establecen para los almacenistas comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8; y

6.° Que los Farmacéuticos pueden adquirir y tener en sus establecimientos ó laboratorios, con la correspondiente documentación, el alcohol neutro necesario para la preparación de sus productos y podrán venderlo incorporado á los aludidos productos ó por prescripción facultativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 22).

Modelo que se cita en la Real orden de 18 de Enero de 1905

LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES DE ALCOHOLES

D..... Su cuenta corriente de las cantidades de alcohol neutro introducidas en este almacén, y de las extraídas del mismo, según justificante.

CARGO						DATA			
FECHA	Número de la clase del documento de entrada		PROCEDENCIA	Volumen	Grado medio	FECHA	Número del vendí	Volumen	Grado medio
	DE LA GUÍA	DEL VENDÍ		Litros				Litros	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo realizar un acto de clemencia con motivo de la festividad del dia de hoy, y usando de la facultad que me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

1.° A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta.

2.° A los que lo hubieran sido por los delitos comprendidos en el capítulo 1.° y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.°, ambas del título 2.° (salvo los artículos 198 al 202 inclusives), así como en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 3.°, en el capítulo 9.°, título 8.°, y en los artículos 266, 269 y 273 del Código penal.

3.° A los prófugos que se acojan á los beneficios del presente decreto en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, siempre que no hayan cometido ningún delito que requiera la intervención de los Tribunales.

Art. 2.° Se declara también comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3.° Se aplicarán igualmente las disposiciones de este decreto á los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte dias, contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 4.° El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercidas hasta el dia de la publicación de este decreto, en procesos pendientes por los delitos á que se refiere el artículo 1.°

Art. 5.° Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los procesos incoados por delitos cuya pena se remita por el perdón del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 6.° El presente indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido de la causa.

Art. 7.° Los Tribunales y Jueces respectivos aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán, con la brevedad posible, á los Ministerios correspondientes, relaciones de los procesos á los cuales se haya aplicado.

Art. 8.° Las Autoridades administrativas y los Jefes de las prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la aplicación de este decreto.

Art. 9.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de dichos departamentos, y se rerolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expedienie sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 242 de la línea de Marchena á Valchillón el dia 18 de Septiembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Marzo último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 242 de la línea de Marchena á Valchillón el dia 18 de Septiembre de 1900:

Resulta que el expresado retraso, según manifiesta el Director de la Compañía, fué debido al descarrilamiento de la máquina núm. 62, del tren 36, en la estación de Marchena, accidente que, según el Ingeniero Inspector de la línea, ocurrió á las cinco horas, quince minutos de la mañana del 18, quedando la vía libre á las seis horas, cincuenta minutos de la misma. Añadía dicho Ingeniero, que el descarrilamiento ocurrió en el cambio núm. 4, por hallarse éste entreabierto, por estar mal servido ó por descuido del guarda-agujas; en cuya virtud estimando imputable la falta á la Compañía, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial, impuso á aquélla una multa de 500 pesetas, por providencia de 3 de Febrero de 1902.

La Compañía solicita la condonación, alegando que el caso no es de su responsabilidad, puesto que se trata de un accidente del servicio ferroviario, y no de accidente motivado por deficiencias de la explotación:

El Negociado de ese Ministerio y la Sección segunda del Consejo de Obras públicas informan en sentido negativo:

Vistos los artículos 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y 150 del reglamento:

Considerando que el retraso que ha motivado esta multa excede de la tolerancia reglamentaria, y que el accidente que lo ocasionó fué debido á abandono de parte del guarda-agujas encargado de la vigilancia y maniobra del cambio en la estación de Marchena, de cuya falta es responsable la Compañía;

El Consejo opina que procede denegar la solicitud de la Compañía y confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904. —Allendasalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 31 de la línea de La Roda á Sevilla el dia 18 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Marzo último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren 31 de la línea de La Roda á Sevilla el 18 de Octubre de 1900.

Resulta que dicho tren llegó á Sevilla el dia citado con cuarenta y nueve minutos de retraso, excediendo éste á la tolerancia que le corresponde por su recorrido; el Gobernador, á propuesta del Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, y de acuerdo con la Comisión provincial, impuso á la Compañía, en providencia de 24 de Octubre de 1902, una multa de 250 pesetas.

Solicita la Compañía la condonación, alegando que el retraso fué debido á esperar en La Roda al tren núm. 1, procedente de Málaga, y al cruzamiento con el de Sevilla á Cádiz.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas informan negativamente.

Vistos el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 150 de su reglamento:

Considerando que las razones en que funda la Compañía su solicitud no son de estimar porque en la época en que ocurrió el retraso que motiva este expediente no estaban autorizadas las esperas para enlace en las estaciones de empalme con trenes retrasados;

El Consejo opina que procede denegar la solicitud expresada y confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el

Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 23.)

Administración de Aduanas de Verín

Anuncio

No habiéndose presentado en esta Aduana el dueño de un saco, doble envase, peso bruto 56 kilos y neto 54 kilos arroz de origen nacional detenido en unión de otros dos sacos de azúcar el día 15 del actual por carabineros del puesto de Acivido; esta Administración según previene el art. 278 de las Ordenanzas de Aduanas, ha declarado abandonado dicho saco de arroz.

Lo que se anuncia para que en el plazo de veinte días presente en esta oficina el interesado las reclamaciones que estime á su derecho y transcurrido el cual, que debe contarse desde el día en que por primera vez se publique este anuncio sin haberlo verificado, se incautará la Hacienda definitivamente del referido saco de arroz, en conformidad con lo que dispone el artículo 282 de las citadas ordenanzas.

Verín 23 de Enero de 1905.—El Administrador, José Frois.

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín.

Don Bernardo Lage Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores formada por este Ayuntamiento en sesión de 1.º del actual, éste, en sesión de 22 del propio mes, acordó declarar definitiva dicha lista.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Calvos de Randín 24 de Enero de 1095.—Bernardo Lage.

Villamarín

Esta Corporación en sesión de este día, cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley, acordó dividir este término en cuatro secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el año actual, y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera sección: Parroquias de Villamarín y Leon, tres vocales.

Segunda sección: Parroquias de Orban y Rio, tres vocales.

Tercera sección: Parroquias de Sobreira y Reádegos, tres vocales.

Cuarta sección: Parroquias de Tamallancos y Boimorto, tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley municipal.

Villamarín Enero 22 de 1905.—El Alcalde, Manuel Suarez.

Baltar

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento el repartimiento de Consumos del corriente año, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes, teniendo lugar el juicio de agravios al siguiente día de terminar el citado plazo de exposición.

Baltar 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Araujo.

—

Este Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 15 del actual, acordó dividir este término municipal en seis secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el corriente año y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera sección: La parroquia de Baltar, dos vocales.

Segunda idem: La parroquia de Bouilosa, dos vocales.

Tercera idem: La parroquia de San Payo, dos vocales.

Cuarta idem: La parroquia de Tosende, dos vocales.

Quinta idem: La parroquia de Tejones, un vocal.

Sexta idem: Los anejos de Garabelos y Niñodaguia, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la ley municipal.

Baltar 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Araujo.

Merca

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley municipal, acordó dividir en secciones para constituir la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año, asignándole á cada una los vocales correspondientes, como sigue:

Primera sección: Se compone de la parroquia de Merca, y le corresponden dos vocales asociados.

Segunda idem: De las de Faramontaos y Mezquita, dos asociados.

Tercera idem: De las de Parderrubias y Pereira, dos asociados.

Cuarta idem: De las de Olás y Entramborrios, dos asociados.

Quinta idem: De las de Proente y Forjanes, dos asociados.

Sexta idem: De las de Corvillón y Zarracós, dos asociados.

Total seis secciones y doce vocales, número igual al de individuos de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Merca 20 de Enero de 1905.—Manuel Casas.

Cenlle

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 15 del corriente acordó declarar subsistente la antigua división del término municipal en las mismas secciones de que se componía, á saber:

Primera sección: Parroquia de Cenlle, dos vocales.

Segunda idem: Parroquias de Sadurnin y Esposende, un vocal.

Tercera idem: Parroquia de Trasariz, un vocal.

Cuarta idem: Parroquia de Razamonde, un vocal.

Quinta idem: Parroquia de San Lorenzo, dos vocales.

Sexta idem: Parroquia de Layas, dos vocales.

Séptima idem: Parroquia de Osmo, un vocal.

Octava idem: Parroquia de Villar de Rey, un vocal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la vigente Ley municipal.

Cenlle 23 de Enero de 1905.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Canedo

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la Ley municipal, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 9 del actual, acordó dividir este término municipal en ocho secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde, en esta forma:

Primera sección: Parroquia de Canedo, dos vocales.

Segunda idem: Parroquia de Untes, un vocal.

Tercera idem: Parroquia de Arrabaldo, dos vocales.

Cuarta idem: Parroquia de Palmés, un vocal.

Quinta idem: Parroquia de Castro, un vocal.

Sexta idem: Parroquia de Beiro, dos vocales.

Séptima idem: Parroquia de Cudeiro, dos vocales.

Octava idem: Parroquia de Caldas, dos vocales.

Cuya división se hace pública á los efectos del art. 67 de la misma Ley.

—

Confeccionado el padrón de vecinos de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial por el término de quince días, para que durante los cuales puedan examinarlo y hacer contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes, que serán resueltas por la Corporación municipal después de dicho plazo.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos y para conocimiento del vecindario.

Canedo 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Trasmiras

En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 66 de la Ley municipal vigente, la Corporación municipal que presido, en sesión de 22 del corriente, acordó dividir el distrito en las secciones siguientes:

Primera sección: La forman los pueblos de Trasmiras, Casas, Santabaya, Chamusiños, Hermida, Serralleira, Villardeliebres, Silvaoscura y Soutelo, y elegirá tres vocales.

Segunda idem: La forman los pueblos de Abavides, Zós y Lobaces; elegirá tres vocales.

Tercera idem: Se compone de los pueblos de Villaseca, Escornabois y Rabal, y elegirá tres vocales.

Cuarta idem: Se compone de los pueblos de Villaderrey, Seijas, San Andrés y Castelo; elegirá un vocal.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos del art. 67 de dicha Ley.

Trasmiras 24 de Enero de 1905.—El Alcalde, Bernardo García.

Moreiras

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la vigente Ley municipal, la Corporación que presido, en sesión de hoy, acordó dividir este distrito, como el año anterior, en cuatro secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados, para constituir en el corriente año la Junta municipal, en la forma siguiente:

Primera sección: La compondrán los pueblos de Moreiras, Paredes y Rebordechá; dos vocales.

Segunda idem: Los pueblos de San Pedro, Laroá y Fiestras; tres vocales.

Tercera idem: Los pueblos de Seoane, Faramontaos, Mosteiro y Queirogás; dos vocales.

Cuarta idem: Gudín, dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la citada Ley.

Moreiras 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio González.

Pungín

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 22 del corriente, acordó dividir este municipio en cinco secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asocia-

dos para constituir la nueva Junta municipal para el corriente año, en la forma siguiente:

Sección 1.ª: La constituirán las parroquias de Pungín y Barbantes, asignándoles cuatro vocales.

Sección 2.ª: La parroquia de Ourantes, con dos vocales.

Sección 3.ª: La de Villamoure, con dos vocales.

Sección 4.ª: La de Freanes con un vocal.

Sección 5.ª: La de Vilela con un vocal.

Cuya división de secciones se hace pública á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley municipal.

Pungín 23 de Enero de 1905.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Villameá

Confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento de Consumos de este término para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles para que dentro de dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Villameá 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

Presidencia

(Continuación.—Véase el número anterior.)

79. Resultando: que habiéndose dibujado desde el comienzo del sumario, la sospecha de que el movimiento sedicioso de Alcalá del Valle tenía en su origen y desenvolvimiento carácter anarquista, por más que en ocasiones aparecía con el de socialista y en alguna como no definido y limitado solo á secundar la huelga acordada para el primero de Agosto, creyó el que provee, que no sería ocioso depurar este extremo, y, al efecto, dictó la providencia de diez de Septiembre (folio 225) que dió por resultado la unión al sumario (folio 358 al 383) de varios documentos, remitidos por el Sr. Gobernador civil de Cádiz. Aparece de ellos que, efectivamente el carácter y tendencia del movimiento, fueron anarquistas; que la Sociedad obrera establecida en Alcalá del Valle, que fué clausurada por orden judicial en treinta de Junio de 1903, y que al parecer se había creado para procurar el mejoramiento moral y material de la clase jornalera, desde su principio demostró pronunciadas tendencias libertarias; predicándose en sus reuniones, la abolición de la propiedad privada, de los actuales poseedores y el reparto de ella entre los asociados; el olvido de todo principio religioso; el «boycottage» para todo aquel que no pertenecía á dicha sociedad; la rebeldía á todo principio de autoridad y orden la unión natural de ambos sexos, sin solemnidades religiosas, ni aun civiles; el incumplimiento del deber que con arreglo á las leyes tiene todo ciudadano de servir á la patria con las armas: sustituyendo en sus saludos el santo nombre de Dios que en absoluto desterraron por las frases de «Salud compañero» Salud y revolución social», ó «Salud y anarquía», y apedreando y maltratando á aquellos que no se sujetaban á esta fórmula: fijando fecha para el reparto de los bienes, con la particularidad, vedaderamente extraordinaria, de que entre más de novecientos jornaleros, apenas si llegaban á ochenta los que no tenían una suerte de tierra que poder cultivar; atribuyéndose por esta consideración, la tendencia torcida que siguió la sociedad, á la predicación y propaganda de oradores extraños al pueblo.

80. Resultando: que además de los datos que, en justificación de tales tendencias, facilitó el Gobierno de provincia, el Juzgado, oyó los testimonios de cuantas personas tienen en Alcalá del Valle alguna significación social ó económica de reconocida é intachable honradez, y cuya veracidad no fuera dudosa, apareciendo, de sus manifestaciones confirmado cuando se consigna en el resultando anterior (folios 26, 143, 260, 596, 675, 711, 735 vuelto, 737, 762, 784 al 86, 789, 791 y 832, entre otros). Y aun entre los que se dice atormentados hay alguno que como, por ejemplo, Antonio Saborido (folio 658) y Juan Valle (678) dijeron: que eran socios, por que de no serlo, no había posibilidad de ganar un jornal porque los asociados impedían trabajar á los que no lo eran; haciendo igual manifestación Francisco Pulido (folio 678 vuelto) y expresando José Martínez Ponce (folio 666) que dejó de pertenecer al Centro Obrero porque como fueron á predicar á él cuatro ó cinco forasteros, oyó una noche hablar á uno de ellos del reparto de los bienes, lo cual no le gustó; porque toda su vida ha sido republicano federal, de orden y honrado; y no le parece bien que se despoje á un individuo de lo que le pertenece: habiendo también manifestado, el Sr. Cura Párroco de Alcalá, don Juan María Sánchez Blanco (folio 757) que cuando se estableció la llamada Sociedad de Agricultores, se ofreció expontáneamente á dar una clase en la Escuela de la misma, siendo rechazada su oferta, porque le dijeron que las ideas del sacerdote no estaban en armonía con las suyas: debiendo recordarse en este lugar que algunos de los socios que se dijeron atormentados se dirijian al semanario «Tierra y Libertad» de ideas libertarias confesadas por él diciendo «compañeros de Tierra y Libertad» y que los maestros de las escuelas de los centros obreros de Grazalema y de Benaojan, lo fueron los zapateros Juan J. García y Suescum Gunida de ideas conocidamente anarquistas.

81. Resultando: que habiéndose consignado en alguna de las declaraciones expresadas en el resultando anterior que la sociedad obrera de Alcalá del Valle, se hallaba en inteligencia y comunicación con las existentes en algunos pueblos comarcanos; se trasladó el Juzgado á Setenil, y de las diligencias allí practicadas el once de Octubre (folios 718 vuel. al 731) aparece: que la sociedad que se constituyó en dicho pueblo, siguió la misma marcha y mostró iguales tendencias que la de Alcalá; llegando al extremo de manifestar públicamente sus individuos degollarían á todo aquél que se opusiera á sus planes; y á no atreverse el cura párroco, á salir de su casa, ni asistir á los pocos entierros católicos, que se celebraban, pues la mayoría eran civiles, sin ir acompañado del Alcalde y de otras personas; acometiendo á dicha autoridad municipal en su misma casa: engrosando las filas de sus socios por medio de coacciones amenazas, disponiendo las labores del campo y señalando jornales, sin contar para nada con los dueños de las fincas en que se efectuaban y entonando públicamente canciones anarquistas, algunas de las cuales se han consignado en el proceso (folio 730 y 789 vuelto).

82. Resultando: que habiendo, exigido el desarrollo de las actuaciones, la traslación del Juzgado á Ronda, usando el que provee, de la facultad que le concede el artículo 323 de la Ley procesal, dictó auto (folio 795) acordando la constitución del Juzgado en dicha ciudad: y una vez allí, aparte de otras diligencias, recibió declaración, á los que desempeñaban el cargo de Alcalde, en Agosto del año último en los pueblos de Benaojan, Montejaque y Arriate; los cuales (folios 873, 886 y 888) convienen en que en sus respectivos pueblos, las sociedades obreras profesaban las ideas anarquistas, más radicales y exageradas haciendo uso también del *Boycottage*, que ellos llamaban «cotos» prohibiéndose unos á otros que llevaran á bautizar á sus hijos: discutiendo la parte mejor ó peor que habían de adjudicarse en el reparto de bienes: viviendo el vecindario de todos estos pueblos, en medio de la mayor alarma é intranquilidad. Abundando en todo lo expuesto, el Alcalde de Ronda, en su informe del folio 898 y

83. Resultando: que á excepción de las diligencias practicadas en Ronda, en todas las demás, han ejercido la inspección directa y personal ya el Ilmo. Sr. Fiscal de Sevilla, ya el Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial.

1.º Considerando: que si bien la práctica usual y corriente seguida por los Jueces, el auto de conclusión se limita generalmente á exponer, que se han practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que se puntualicen y enumeren los elementos de prueba recibidos, tal costumbre que ni ordena ni prohibe la Ley, entiende el que provee, que no puede servir de norma en el presente caso ni en él pueda encajar, por la índole especialísima de la información sumarial practicada dirigida á depurar hechos que afectan directamente á la honra nacional puesta en tela de juicio ante el mundo civilizado, siendo de capital interés que se demuestre que la investigación dentro de la índole especial de la prueba, ha sido completa y acabada.

(Se continuará).

JUZGADOS

Don Manuel Rodríguez Peña, Juez municipal de Canedo,

Hace saber: que desde el día 1.º al 15 de Febrero próximo, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de Jurados rectificadas para el corriente año, dentro de cuyo plazo podrán solicitarse las inclusiones ó exclusiones que procedan justificándolas.

Canedo veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.—Mannel R. Peña.—De su orden, Manuel Alvarado.

Calvos de Randín

Las listas de cabezas de familia y capacidades para jurados ractificadas quedan expuestas al público durante la primera quincena del próximo Febrero, á fin de que puedan solicitar su inclusión ó exclusión de los contenidos en las mismas durante dicho plazo, pasado que sea no serán admitidas.

Calvos de Randín 21 de Enero de 1905.—Fernando Fidalgo.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE CANEDO

Según previene el art. 93 del vigente Reglamento del Impuesto, se participa á los vecinos del casco y radio de este municipio, dueños de ganados sujetos á registro se sirvan presentar dentro de ocho días en la oficina de la Administración, sita en el Puente Mayor, casa de la señora viuda de D. Ignacio Moreno, relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, incurriendo, de no hacerlo, en la penalidad que establece el art. 170 del mencionado Reglamento.

Canedo 25 de Enero de 1905.—El Arrendatario cesionario, Benjamín Sarmiento.

—

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 59 del vigente Reglamento del Impuesto, se notifica por medio del presente á los habitantes del extrarradio de este término y que se hallan obligados á concertarse con esta Administración, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde el 1.º de Febrero próximo, se sirvan concurrir á la oficina de la Administración Puente Mayor, con objeto de celebrar los conciertos obligatorios para el corriente año. Pasado dicho término, los que no hayan dado cumplimiento á dicho precepto, serán incluidos en el reparto.

Canedo 26 de Enero de 1905.—El Arrendatario cesionario, Benjamín Sarmiento.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15